



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA MARIA LONDOÑO SILDARRIAGA** en contra de **OPTIMA LIMPIEZA S.A.S.**; el 04 de octubre de 2021 se allega un correo electrónico por el apoderado de la parte actora (doc.29 exp dig), en el que solicita amparo de pobreza en favor de la demanda, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones para sufragar los gastos que requiere el proceso, sin perjuicio de su subsistencia mínima, en razón que no se encuentra laborando, no percibe ningún tipo de ingreso y desde el accidente quedó con problemas de salud que le impiden realizar actividades que requiera fuerza. Resaltando que la razón de peso de dicha solicitud, es la caución que le fue solicitada por el Despacho, para el perfeccionamiento de unas medidas cautelares.

Frente a la anterior solicitud, si bien los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso – C. G. del P., norma aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, indican como único requisito para el reconocimiento de dicho amparo, la afirmación bajo la gravedad de juramento que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio del auto **AL1193 del 15 de febrero de 2017, Radicación n.º 63961, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA**, indicó:

“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. (...)”

Radicado: 05-001-31-05-005-2019-00445-00.

Auto resuelve solicitud

Ordena apertura Trámite incidental

En razón de lo anterior, será por medio de un trámite incidental que se resolverá la solicitud de amparo de pobreza, den conformidad con el artículo 37 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con en el artículo 129 del C. G. del P., por lo que se ordena **APERTURA DE TRÁMITE INCIDENTAL** promovido por la señora ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA. Habrase cuaderno aparte para el trámite incidental.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **092** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
01 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc23bc84f2e2dddb3475310782913dd541af2f9e739072267ea7a0563edf45**

Documento generado en 29/11/2021 09:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>